



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y SUS COMISIONES ¹

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1:

Este Reglamento establece las normas para el funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia y de las comisiones que nombre con fundamento en el actual Artículo 25 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 2:

Cualquier asunto no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando el Estatuto Orgánico de la UNED, la Ley General de Administración Pública, la norma pertinente del Derecho Público y, en su defecto, del derecho común.

ARTÍCULO 3:

El Consejo Universitario podrá reformar este Reglamento con el voto de al menos dos terceras partes de sus miembros, previo informe de la comisión que nombrará para este efecto.

ARTÍCULO 4:

Los miembros externos del Consejo Universitario y el representante estudiantil devengarán las dietas fijadas por ley de la República, por la participación en juntas directivas. Los miembros internos del Consejo Universitario se regirán por lo que establezcan el Estatuto Orgánico, el Estatuto de Personal y demás disposiciones internas.

¹ **Aprobado por el Consejo Universitario en sesión 2777, Art. II, Inciso 2-a) de 7 de noviembre del 2019 (Modificación integral).**

ARTÍCULO 5:

El Consejo Universitario tendrá las comisiones de trabajo permanentes y ad hoc que determine con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Las comisiones de trabajo permanentes estarán integradas por miembros de su propio seno y por una representación estudiantil, designada por la FEUNED, en concordancia con lo establecido en el artículo 25, inciso l) del Estatuto Orgánico.

Al tener la persona titular de la Rectoría el derecho ex-oficio de asistir a todas las comisiones, podrá delegar en un vicerrector o vicerectora su representación. Ninguna comisión permanente podrá tener menos de tres consejales.

Para el análisis y discusión de los asuntos que le competen, cada comisión permanente, mediante acuerdo expreso, podrá invitar a participar con voz, pero sin voto, a cualquier otro funcionario o funcionaria de la Institución.

ARTÍCULO 6:

Las comisiones de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- a) Atender y dictaminar los asuntos que el Consejo Universitario les someta con este fin mediante acuerdo expreso.
- b) Atender los asuntos que el Consejo Universitario les encomiende al crearlas y dictaminar aquellos que les solicite mediante acuerdo expreso.
- c) Elaborar propuestas que harán de conocimiento del Consejo Universitario, con base en temas que han sido trasladados a su conocimiento por el Plenario del Consejo Universitario, para lo cual pueden solicitar el apoyo de las oficinas de la institución en la elaboración de estudios o documentos.
- d) Enviar a consulta a todos los miembros del Consejo Universitario el dictamen sobre los reglamentos o sus modificaciones, que surja una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 57 del presente reglamento, con la finalidad de que cada miembro en un plazo no mayor a 10 días naturales, envíe a la comisión las observaciones respectivas. El dictamen final que elabore la Comisión deberá considerar las observaciones de los miembros del Consejo que hayan llegado en dicho período. En caso contrario justificar su no aceptación.

ARTÍCULO 7:

Toda propuesta de las comisiones deberá ser conocida y sometida a votación por el Consejo Universitario. Cuando el Consejo Universitario solicite un dictamen a una comisión de trabajo, ésta podrá emitir un dictamen de mayoría y un dictamen de minoría. Una vez agotada la discusión, en el Plenario se someterá a votación el dictamen de mayoría con las modificaciones propuestas, salvo que por moción de orden se disponga otra cosa. Los dictámenes de minoría se someterán a votación sólo cuando el dictamen de mayoría fuera rechazado.

ARTÍCULO 8:

El Consejo Universitario contará con una asesoría jurídica. Los requisitos, el nombramiento, las funciones y las responsabilidades están establecidos en el Reglamento de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario y sus Comisiones.

ARTÍCULO 9:

El Consejo Universitario establecerá un día de reunión por semana en el que sesionará ordinariamente a la hora y en el lugar señalados, salvo en periodos de vacaciones o recesos institucionales. La sesión tendrá una duración de tres horas.

Se podrá extender la duración de la sesión hasta por una hora más, o bien, hasta por el tiempo que se requiera en caso de situaciones especiales, por decisión de la mayoría calificada de los miembros del Consejo Universitario. En caso de darse la ampliación, el Consejo Universitario decidirá los temas que se tratarán en este tiempo adicional.

Las agendas y su correspondiente documentación deberán ser conocidas por los miembros del Consejo Universitario, con al menos 48 horas de antelación a la hora fijada para las sesiones.

ARTÍCULO 10:

El Consejo Universitario se reunirá en forma extraordinaria cuando así lo acuerde o cuando la persona que ocupe la Rectoría, por iniciativa propia o a solicitud de al menos tres de sus miembros, lo convoque por escrito, con al menos 24 horas de anticipación. Los temas de la agenda de las sesiones extraordinarias serán invariables, a menos que la totalidad de los miembros que conforman el Consejo estén presentes en la sesión y estén de acuerdo con alguna variación de la agenda.

ARTÍCULO 11:

Los acuerdos del Consejo Universitario son de ejecución obligatoria y rigen a partir de su firmeza o de la fecha que en ellos se indique.

Los acuerdos del Consejo Universitario que deban ser ejecutados por la administración, en los que esté implícita la entrega de un informe a este Consejo, serán dirigidos al rector para su cumplimiento.

Le corresponde a la Secretaría del Consejo Universitario velar por el cumplimiento de los plazos establecidos, e informarlo al rector para lo que corresponda.

CAPÍTULO II LAS SESIONES

ARTÍCULO 12:

Las sesiones del Consejo Universitario serán presididas por el Rector y, en ausencias imprevistas, por el miembro de mayor edad de los presentes, de los electos por la Asamblea Universitaria Plebiscitaria. Si transcurridos 15 minutos de la hora fijada para el inicio de la sesión el Rector no estuviere presente, se considerará esto como ausencia imprevista. El Rector podrá incorporarse a la sesión en cualquier momento y continuará presidiendo una vez concluido el asunto en discusión.

ARTÍCULO 13:

El Consejo Universitario sesionará ordinariamente para conocer lo indicado en la agenda que tendrá el siguiente formato:

- I. Aprobación de la agenda. (*)
- II. Aprobación de las actas.
- III. Conocimiento y Resolución de Recursos en Alzada.
- IV: Correspondencia
- V. Dictámenes de Comisiones permanentes y especiales.
- VI Asuntos de Política Institucional y temas importantes.
- VII. Asuntos varios
- VII. Informes del señor Rector y de los Miembros del Consejo Universitario

(*) Por decisión del Consejo Universitario, se podrán incorporar a cada agenda propuesta otros asuntos, o variar el orden de los temas a tratar. Durante la sesión, previa moción de orden, se podrá modificar la agenda aprobada para conocer asuntos urgentes o imprevistos.

Para establecer el orden de los dictámenes de Comisiones Permanentes y Especiales, la Presidencia atenderá las prioridades sugeridas por las Comisiones, debidamente justificadas. Se analizará un dictamen de una comisión y se resolverá lo que corresponda, pasando a analizar luego el de otra comisión o de la misma comisión, según la agenda o lo decidido.

La propuesta inicial de acuerdos sobre la correspondencia será presentada por la Secretaria del Consejo Universitario. Si un punto de la correspondencia requiere de una mayor discusión, por moción de orden, se trasladará al apartado de Asuntos Varios.

Para los informes del señor Rector y de los miembros del Consejo Universitario, se define un tiempo máximo de cinco minutos para cada uno, pudiendo ampliarse a cinco minutos más en caso de requerirse y a consideración de quien preside la sesión. Cada concejal dispondrá de hasta dos minutos para referirse a cualquiera de los informes que se presenten.

ARTÍCULO 14:

Podrán asistir a las sesiones del Consejo Universitario con voz, pero sin voto los Vicerrectores y el Auditor. Sin embargo, el Consejo Universitario y el Rector, cuando lo consideren pertinente, podrán tener invitados para que presenten informes, proyectos y criterios.

ARTÍCULO 15: ¹

Las sesiones del Consejo Universitario se consideran públicas, a excepción de aquellas que contengan información sensible o protegida bajo norma de derecho aplicable.

La Secretaría del Consejo Universitario con el apoyo de las dependencias de la UNED que corresponda, proveerá las condiciones para que los documentos de libre acceso sometidos a consideración del Consejo Universitario en sus sesiones (convocatoria, agenda, propuestas base, mociones y demás documentos relacionados) sean accesibles a personas pertenecientes a la comunidad universitaria, dentro de lo posible, con anterioridad a la realización de las sesiones.

Serán calificados como información confidencial y de acceso restringido a las personas integrantes del Consejo Universitario, y a las instancias administrativas involucradas en su trámite, los siguientes tipos de documentos:

- ✓ Los que contengan información cuyo conocimiento pueda lesionar o viole de cualquier forma, el derecho a la privacidad de la información o la garantía de protección de datos personales de los funcionarios y estudiantes de la Universidad o de cualquier otra persona.
- ✓ Los que contengan información cuyo conocimiento pueda contravenir el principio de igualdad entre oferentes participantes en un proceso de contratación administrativa, o que contenga información que los oferentes hayan calificado como confidencial dentro del proceso de contratación.
- ✓ Los que incluyan información sobre los sistemas de seguridad a la Universidad o sobre la seguridad de la Universidad en general.
- ✓ La información relacionada directa o indirectamente con procedimientos administrativos, desde el momento en que se presenta una denuncia o se formaliza la apertura de un procedimiento administrativo hasta la finalización del mismo, salvo los que se declaren confidenciales de forma permanente. Las partes involucradas sí tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas incluidas en el expediente administrativo.
- ✓ Los que contengan información que pudiera afectar la estrategia de mercadeo y crecimiento de entidades y empresas públicas que presten servicios en régimen de competencia y así lo hayan declarado.
- ✓ Los que contengan secretos comerciales, industriales o técnicos tanto de la Universidad como de cualquier oferente o persona relacionada o no con la UNED.
- ✓ Los que contengan información calificada como confidencial por ley, o por resolución judicial o administrativa de entes con competencia para ello, previo análisis del marco de la autonomía universitaria.
- ✓ Lo informes preliminares de la Auditoría Interna y los informes finales que eleve el titular subordinado al Jerarca, por su carácter reservado, de conformidad con las Normas Generales de Auditoría en el Sector Público.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No.2827, Art. III, inciso 6) de 8 de octubre del 2020.

- ✓ Cualquier otra documentación o información que el Consejo Universitario declare como confidencial.

La declaratoria de confidencialidad de la información sometida a consideración del Consejo Universitario podrá ser solicitada por el Rector y en todos los casos, deberá ser declarada como tal por el Consejo Universitario.

La declaratoria de confidencialidad de la información debe ser una medida excepcional y estar debidamente fundamentada en razones de tipo legal, de respeto a la privacidad de los datos personales, de interés institucional o cualquier otra que el Consejo Universitario considere procedente.

El Consejo Universitario podrá sesionar en los Centros Universitarios de todo el país, cuando así lo considere y lo decida por votación de mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 16:

El quórum estará constituido por la mitad más cualquier fracción de los miembros del Consejo Universitario. Si en algún momento de la sesión no hubiere quórum, la presidencia del Consejo dará un plazo prudencial para que los miembros ausentes se reintegren al recinto de sesiones. De no completarse el quórum durante ese plazo el Presidente levantará la sesión.

ARTÍCULO 17:

Para los miembros electos por la Asamblea Plebiscitaria, constituirá causal de pérdida de su credencial la inasistencia injustificada al 10% de las sesiones que se celebren en un período de seis meses o al 10% de las que se celebren en el año. Son ausencias justificadas las producidas por vacaciones, permisos o misiones encomendadas por el Consejo Universitario o cualquier otra causa justa previamente informada al plenario del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 18:

La asistencia puntual de los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales es obligatoria. La asistencia a las sesiones de las comisiones creadas por el Consejo Universitario es obligatoria sólo para aquellos Consejales que el Consejo Universitario ha designado como integrantes permanentes de esas comisiones.

Las ausencias justificadas deberán ser motivadas ante la Secretaría del Consejo antes del inicio de la sesión, salvo emergencias.

Los miembros del Consejo que se integren a la sesión después de media hora de haberse iniciado, podrán actuar como miembros de pleno derecho.

ARTÍCULO 19:

Los miembros que perciben dieta, perderán el derecho al pago de la misma cuando no asistan a la sesión, o bien, cuando se presenten media hora después de iniciada la misma o se retiren media hora o más, antes de que finalice la sesión sin justificación. No obstante,

procederá su pago cuando el miembro esté ausente por representar al Consejo Universitario en actividades expresamente asignadas por el mismo.

ARTÍCULO 20:

El Consejo mantendrá actas completas de sus sesiones, foliadas en forma consecutiva. Cuando se trate un asunto declarado como confidencial, en el acta sólo constará una minuta de los asuntos tratados y el o los acuerdos que se tomen.

Para efectos de consulta pública, existirá una copia de las actas en el Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos y se publicarán en el sitio web de la institución, las actas completas, de manera regular.

Cuando se trate de sesiones secretas no quedará registro alguno más que la justificación que la fundamenta.

ARTÍCULO 21:

Los miembros del Consejo pueden salir de la sesión, pero sólo podrán abandonar la misma informándole a la Presidencia. La hora de retiro y de reingreso se hará constar en actas.

CAPÍTULO III

LOS DEBATES Y LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 22:

Los miembros del Consejo Universitario podrán presentar mociones de orden, de fondo, de forma o de revisión

ARTÍCULO 23:

Son mociones de fondo las que tienden a variar, adicionar o proponer el contenido de un posible acuerdo del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 24:

Serán mociones de orden las que tienden a concluir, ampliar o posponer el debate, suspender la sesión, cambiar el orden del día o revisar una decisión de la presidencia. Se someterán a discusión y a votación inmediatamente después de que concluya en su exposición, el miembro del Consejo que esté en el uso de la palabra. Se admite una intervención a favor y una en contra de la moción de orden presentada.

ARTÍCULO 25:

Serán mociones de forma las que tiendan a variar el estilo del texto de una moción de fondo. Se presentarán a la presidencia, quien informará al Plenario para lo que corresponda

ARTÍCULO 26:

Serán mociones de revisión las que tiendan a variar acuerdos del Consejo Universitario, que no han sido declarados en firme, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 27:

Cuando un miembro del Consejo Universitario o cualquier miembro de una comisión tiene el uso de la palabra podrá ser interrumpido sólo por infracción al reglamento, por separación del asunto en debate, o por moción de orden.

ARTÍCULO 28:

Los acuerdos del Consejo Universitario se adoptarán por el voto afirmativo de al menos la mitad más cualquier fracción de sus miembros presentes, salvo en los casos que el Estatuto Orgánico o este Reglamento exija una votación no menor a los dos tercios de sus miembros.

Los acuerdos se considerarán firmes con la aprobación del acta correspondiente o en la misma sesión, si así lo deciden al menos dos terceras partes del total de los miembros que constituyen el Consejo Universitario. En casos de empate se repetirá la votación y si persistiera, la presidencia tendrá doble voto, excepto que se trate de votaciones secretas.

Todo asunto puesto en discusión sólo podrá someterse a votación un máximo de tres veces, salvo que las dos terceras partes de los miembros decidan lo contrario. En el caso de votación secreta, se seguirá repitiendo hasta que se presente una moción de orden, tendiente a posponer la votación o a dar por agotado el proceso.

ARTÍCULO 29:

Existirán tres formas de votación:

- a. Votación ordinaria
- b. Votación nominal
- c. Votación secreta.

ARTÍCULO 30:

La votación ordinaria es la que se realiza por la expresión del voto de cada miembro sin que se deje constancia de los votos individuales en el acta, salvo que así se solicite.

Las abstenciones se computarán para efectos de quórum y para determinar el número de votantes, pero no se podrán sumar ni a la mayoría ni a la minoría.

ARTÍCULO 31:

La votación nominal es aquella en la que se deja constancia en el acta del voto de cada miembro del Consejo Universitario y de sus razones. Sólo procederá la votación nominal cuando el Consejo Universitario haya aprobado una moción de orden para este efecto.

ARTÍCULO 32:

La votación secreta es aquella que se efectuará haciendo uso de boletas. Sólo procederá en el caso de nombramientos y remociones de Vicerrectores, Directores, Jefes y los otros que establece el Estatuto de Personal.

ARTÍCULO 33:

En cualquiera de los tipos de votación, los votos nulos y en blanco, así como las abstenciones, se computarán para efectos de quórum, pero no contarán ni para la mayoría ni para la minoría.

ARTÍCULO 34:

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, una vez aprobada la agenda. No obstante, en el transcurso de la sesión, se puede modificar por medio de la aprobación de una moción de orden.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 35:

Son deberes y atribuciones de la Presidencia del Consejo Universitario:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y ejecutar sus acuerdos.
- b) Remitir a los diversos órganos y autoridades universitarias los asuntos que le competen y servir como medio obligado de comunicación de todos ellos con el Consejo Universitario.
- c) Presentar los diversos asuntos que debe someter, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento, a conocimiento y resolución del Consejo.
- d) Dirigir los debates, dando oportunidad a los diferentes miembros de expresar sus puntos de vista, de conformidad con el orden en que se haya pedido la palabra y tomar el voto de cada uno de los miembros presentes.

- e) Admitir las mociones que se planteen y someterlas a votación conforme a lo establecido en este Reglamento.
- f) Indicar cuándo la votación de un asunto debe ser secreta.
- g) Convocar a la comunidad universitaria, en marzo de cada año, a una sesión pública del Consejo Universitario, con el fin de presentar un informe de sus acuerdos más relevantes del año anterior. Para la elaboración de este informe, se conformará una comisión integrada por los coordinadores de las comisiones de trabajo del Consejo Universitario y el representante estudiantil, la que contará con el respaldo de la Secretaría. Este informe debe publicarse en el sitio web de la Universidad.
- h) Firmar las actas del Consejo Universitario.
- i) Hacer uso del doble voto en la tercera votación cuando persista el empate en las dos anteriores votaciones, salvo en los casos de votación secreta.
- j) Presentar al Consejo Universitario, con el tiempo previo necesario, el proyecto ordinario de presupuesto de la Universidad, así como las modificaciones y los proyectos extraordinarios de presupuesto que se requieran.
- k) Cualesquiera otros necesarios para el buen funcionamiento del órgano y de la Universidad provenientes de las leyes, el Estatuto Orgánico, los reglamentos vigentes y los acuerdos del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 36:

Son deberes y derechos de los miembros del Consejo Universitario:

- a) Gozar de plena independencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Asistir puntualmente a todas las sesiones.
- c) Informar a la Presidencia o al Consejo Universitario cuando tengan que ausentarse en forma definitiva de la sesión.
- d) Cumplir con las obligaciones que le asigne el Consejo Universitario.
- e) Respaldo u oponerse con su voto a los asuntos en debate, o abstenerse conforme a lo dispuesto en este Reglamento y el Estatuto Orgánico.
- f) Presentar proyectos, propuestas y mociones que consideren idóneas y oportunas, preferentemente por escrito.
- g) Solicitar a cualquier dependencia de la Universidad la información que considere necesaria para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos institucionales.
- h) Justificar la inasistencia a sesiones plenarias y de comisiones.
- i) Abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos en que tengan interés personal, de acuerdo con lo estipulado por las leyes de la República y por

disposiciones internas. Para estos efectos el interesado deberá abandonar temporalmente la Sala de Sesiones.

- j) Interponer, antes de la aprobación del acta respectiva, recurso de revisión en contra de cualquier acuerdo que no haya sido declarado firme.
- k) Presentar una moción de orden para agilizar la discusión de los asuntos o bien para llamar al cumplimiento de la normativa establecida.
- l) Representar objetivamente a toda la comunidad universitaria y no a una Vicerrectoría, Dirección u Oficina, si se es miembro interno del Consejo.
- m) No prevalecerse de su condición de miembro del Consejo Universitario para intervenir en asuntos de la Universidad con más prerrogativas que las que corresponden a funcionarios de su categoría, cuando se trate de miembros internos
- n) Guardar la debida discreción en lo que corresponde a opiniones externadas en las sesiones y a acuerdos.
- o) Cualesquiera otros que sean necesarios para el desempeño de su cargo, según lo establecido por el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 37:

Contra los actos y resoluciones del Consejo Universitario podrán establecerse recursos de revocatoria y de apelación, según lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 38:

Si el Consejo Universitario rechazare un recurso de revocatoria, lo elevará ante la Asamblea Universitaria en los casos que define el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO VI

SECRETARÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 39:

El Consejo Universitario contará con una Secretaría que tendrá como responsabilidad ofrecerle apoyo administrativo, según se define reglamentariamente.

ARTÍCULO 40:

Las sesiones del Consejo se consignarán por escrito, en actas, y cada acuerdo irá precedido de la discusión correspondiente. Deberá consignarse en éstas la asistencia, hora de ingreso y salida de sus integrantes, así como fecha, lugar, hora y número de sesión.

ARTÍCULO 41:

La persona Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario revisará el borrador de las actas, y constatará que contengan lo discutido y aprobado en la sesión respectiva. Se distribuirán copias del acta a los miembros del Consejo, a fin de que las revisen y en caso de ser necesario, consignen las modificaciones de forma necesarias, previo a su aprobación.

ARTÍCULO 42:

La persona Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario deberá presentar semestralmente un informe ante el Consejo Universitario, sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en dicho órgano, con las recomendaciones que considere oportunas.

CAPÍTULO VII

LAS COMISIONES

ARTÍCULO 43:

Para el estudio de asuntos específicos de su competencia, el Consejo Universitario integrará las Comisiones permanentes y temporales que juzgue necesario, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 5 de este Reglamento.

La persona coordinadora que preside cada comisión permanente, será nombrada por los integrantes de la misma, y debe corresponder a uno de los miembros del Consejo Universitario. Para las comisiones temporales el Consejo Universitario designará el coordinador.

El nombramiento de la persona coordinadora de cada comisión se realizará por un año y quien coordina, podrá ser reelecto por períodos iguales, mientras se mantenga como miembro del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 44:

La Comisión de Asuntos Jurídicos es una comisión permanente del Consejo Universitario, integrada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, y además por la persona que esté ejerciendo la asesoría jurídica del Consejo Universitario, como invitado permanente.

Tendrá la función de estudiar y pronunciarse sobre asuntos de carácter jurídico que le remita el Plenario del Consejo Universitario, tales como: reformas reglamentarias, recursos administrativos y otros a criterio del Consejo.

Para tales efectos, podrá contar con la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, así como recabar los informes y estudios escritos que estime pertinentes, y recibir a los invitados que considere para contar con mayores elementos de juicio en sus dictámenes.

ARTÍCULO 45:

El Coordinador será el responsable de convocar a los demás miembros de Comisión, supervisar la labor efectuada, ejercer la representación de la Comisión y de que se comuniquen los acuerdos, estudios, informes y dictámenes o resoluciones que se adopten.

ARTÍCULO 46:

Las comisiones permanentes deberán sesionar al menos una vez cada quince días, el día y hora que la misma comisión determine, según acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros. La convocatoria a sesiones se hará por escrito, con 24 horas de antelación, excepto cuando las dos terceras partes de sus miembros acuerden prescindir de dicho trámite.

La comisión puede suspender alguna sesión, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros o por acuerdo de plenario. En ausencia del coordinador éste será sustituido por el miembro de mayor edad, salvo otra decisión tomada por las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 47:

Las sesiones serán efectuadas válidamente el día y la hora que hayan sido convocadas, con la presencia de al menos la mitad de sus miembros.

Los acuerdos de las comisiones, para que sean válidos, deberán ser tomados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 48:

Las sesiones serán privadas, pero podrán asistir a cualquiera de ellas con voz, pero sin voto, los miembros del Consejo Universitario y los vicerrectores que lo deseen, Cuando los miembros de la comisión, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros convoquen a uno o varios funcionarios a una sesión, será obligatoria su asistencia a dicha convocatoria. Solamente los miembros de la Comisión tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 49:

Los acuerdos se considerarán firmes con la aprobación de la minuta correspondiente en la misma sesión, si así lo deciden al menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 50:

De toda sesión deberá levantarse una minuta que indique los miembros presentes, fecha y número de la sesión, los puntos principales tratados y los acuerdos tomados. De la minuta forman parte como anexos los documentos e informes escritos.

Por acuerdo de la comisión, las sesiones podrán ser grabadas cuando así lo acuerdo de la comisión.

ARTÍCULO 51:

Las minutas de las comisiones serán públicas y se archivarán y custodiarán por la secretaria que la persona Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario designe.

CAPITULO VIII

DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 52:

El Consejo Universitario dará por agotada la vía administrativa en las decisiones que adopte el Consejo de Rectoría, el Rector y el Auditor, siempre y cuando se hubieren interpuesto los correspondientes recursos establecidos en el artículo 57 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 53:

En caso que el Consejo de Rectoría, el Rector o el Auditor rechacen la revocatoria, elevarán la apelación ante el Consejo Universitario limitándose a emplazar a las partes dentro del término de ocho días hábiles, remitiendo el expediente debidamente foliado, sin admitir ni rechazar el recurso de apelación.

Dentro del término del emplazamiento, el interesado podrá ampliar o aclarar sus alegatos y rendir las pruebas que considere convenientes

ARTÍCULO 54:

Recibido el recurso respectivo, la Secretaría del Consejo solicitará de inmediato a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, el análisis de admisibilidad del mismo, cuando corresponda a recursos referentes a acuerdos del Consejo Universitario. Recibido ese informe, el Consejo Universitario decide si admite o no el recurso.

Cuando se trate de recursos de apelación contra resoluciones del Consejo de Rectoría, Rectoría o Auditoría Interna, la Oficina Jurídica será la competente para dictaminar.

ARTÍCULO 55:

Recibido el dictamen de la Oficina Jurídica, el Consejo Universitario deberá resolver el recurso de apelación dentro del término de un mes y si procede dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 56:

Para apartarse de/ dictamen jurídico, el Consejo Universitario deberá indicar las razones por las cuales se separa en los términos del artículo 356 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IX

DE LOS PROCESOS DE CONSULTA Y DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 57:

Todo proyecto de reforma al Estatuto de Personal será puesto en consulta a la comunidad universitaria, una vez que haya sido dictaminado por la comisión respectiva y cuente con el criterio técnico de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 58:

Cuando se trate de propuestas de reglamentos nuevos o de modificación de los existentes en los que se normen aspectos que involucren la generalidad de los funcionarios y estudiantes, dichas propuestas serán puestas en consulta de la comunidad universitaria, una vez que hayan sido dictaminadas por la comisión respectiva. Si estas propuestas norman aspectos que se relacionan con el accionar de una instancia específica, se debe contar con el criterio de esta dependencia.

ARTÍCULO 59:

Cuando se trate de propuestas de reglamentos nuevos o de modificación de los existentes en los que se normen aspectos que involucren el funcionamiento de instancias o dependencias específicas, la comisión que dictamine las propuestas respectivas deberá contar con el criterio de la instancia o dependencia de la que se trate.

ARTÍCULO 60:

Para todas las consultas que se deban hacer a la comunidad universitaria, según lo estipulado en los artículos anteriores, la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario, a solicitud de la comisión respectiva, dará a conocer la propuesta por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación universitaria, para que los funcionarios y estudiantes interesados hagan llegar a la Secretaría del Consejo Universitario, las observaciones o comentarios que estimen a bien, dentro del término de diez días hábiles.

Las observaciones recibidas las analizará la comisión respectiva e. informará a las personas que hicieron observaciones, el resultado de su intervención. La comisión enviará su dictamen al Plenario, después de analizadas las observaciones enviadas por la comunidad universitaria

ARTÍCULO 61:

Para la designación o escogencia de miembros de Comisiones, Consejos y Delegaciones cuyo nombramiento esté a cargo del Consejo Universitario, el Coordinador General de la Secretaría divulgará de manera previa y amplia por todos los medios posibles, el proceso respectivo con los requisitos solicitados.

Los interesados contarán con 5 días hábiles a partir de la comunicación del proceso para postular su nombre ante la Secretaría del Consejo Universitario.

El Coordinador General elaborará un informe sobre las postulaciones recibidas indicando el resultado de la convocatoria y quiénes cumplen con los requisitos solicitados y quiénes no. De previo a emitir este informe, el Coordinador General verificará con la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de los requisitos que sean competencia de esa oficina.

CAPÍTULO X

DE LAS SESIONES VIRTUALES

ARTÍCULO 62:

Cuando el Consejo Universitario así lo acuerde, podrá llevar a cabo una sesión virtual, ordinaria o extraordinaria. La convocatoria a la misma deberá indicarlo de manera expresa y explicitará la forma en que se llevará a cabo, indicando los miembros que sesionarán de manera virtual.

ARTÍCULO 63:

Para apoyar las sesiones virtuales, se podrán utilizar los medios tecnológicos disponibles.

ARTÍCULO 64:

La Coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario velará por la organización técnica y administrativa de la sesión virtual, para lo cual deberá coordinar con las instancias correspondientes, debiendo garantizar la comunicación de imagen y audio, así como los aspectos de seguridad y privacidad correspondientes.

ARTÍCULO 65:

En caso de que se interrumpa la comunicación en la sesión virtual con los miembros del Consejo Universitario, asesores o invitados, se interpretará para todos los efectos legales, que los mismos se han ausentado temporalmente de la sesión.

ARTÍCULO 66:

Las sesiones virtuales deberán ser grabadas en la modalidad de video y audio como prueba documental de su realización y actuación.

ARTÍCULO 67:

De toda sesión virtual se deberá levantar el acta correspondiente en la forma establecida en este Reglamento. Se deberá indicar de manera expresa que la sesión es virtual, los miembros presentes en persona o de manera virtual, el detalle de la convocatoria y la descripción del mecanismo de la sesión virtual.

Llevará el mismo consecutivo de las sesiones no virtuales y deberá archivar en el mismo sistema de las actas del Consejo Universitario.

TRANSITORIO:

Se considerará la realización de votaciones secretas en una sesión virtual, según lo establecido en el Artículo 32 de este Reglamento, siempre y cuando las posibilidades tecnológicas escogidas hayan sido aprobadas de previo por el Consejo Universitario, después de analizar la garantía de la confidencialidad.

DISPOSICIONES FINALES

Este Reglamento deroga el anterior aprobado por el Consejo Universitario en sesión No. 1481, Art. IV, inciso 11) celebrada el 29 de noviembre de 2000.